

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25899-31-03-001-2020-00243-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto de 2 de agosto pasado, mediante el cual el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá denegó la solicitud de terminación por desistimiento tácito que éstos elevaron dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Ana Carolina Barragán Sierra y Jhon Fernando Sanabria Salamanca, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Librada la orden de apremio por auto de 14 de enero de 2021, se dispuso la notificación de los demandados y se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-147303.

Y estando pendiente la materialización de la medida cautelar, fueron notificados los demandados el 19 de mayo pasado, quienes comparecieron al proceso recurriendo el auto de mandamiento y solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que el proceso llevaba más de un año sin que se les notificara del mandamiento de pago y sin requerirse a la ejecutante para ese efecto, por lo que debe castigarse la negligencia y abandono de aquélla.

Petición que denegó el a-quo mediante el proveído apelado al mantener la orden de pago, sobre la base de que habiéndose decretado una medida cautelar que todavía no se ha materializado, un requerimiento en esas condiciones no era admisible.

Inconformes con esa determinación formularon los demandados recurso de apelación el que, concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

Alegan que de acuerdo con el numeral 2º del artículo 317 del código general del proceso, la terminación del proceso debe decretarse sin necesidad de requerimiento previo cuando ha estado inactivo en cualquiera de sus etapas por el término de un año, como ocurre en el presente caso en el que la actora no los notificó dentro del año siguiente del auto que libró mandamiento de pago, sin que pueda ser óbice para ello el hecho de que exista una medida cautelar no materializada, pues ya a esas alturas procedía como una *“medida de saneamiento procesal, dada la prolongada inactividad de la parte actora”*.

Consideraciones

Lo primero que ha de relievase es que el proceso no terminó por la falta de notificación de los demandados; y ello resulta ser así, porque si bien el desistimiento tácito a que alude el inciso 1º del artículo 317 del código general del proceso, viene aplicable “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos”, en cuyo evento, el *“juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del

citado precepto, el juez “*no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*” (subrayas del Tribunal), de modo que el hecho de que la cautela solicitada con la demanda estuviera pendiente de materializarse inhibía el requerimiento, como bien lo exceptúa esa norma, por lo que objetivamente estaban dadas las condiciones para que el proceso prosiguiera, las que, debe admitirse, hoy por hoy están presentes.

Y dícese aquello pues si bien el numeral 2º del precepto en cita establece que cuando “*un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa*”, no debe perderse de vista que la dicha figura no es una herramienta de la que pueda hacer uso indiscriminado el juez en el propósito de conjurar el atraso y evitar la desidia de los partícipes del proceso, desde luego que siendo una regla de eminente sabor sancionatorio, su aplicación ha de ser restrictiva, dicción que recoge los conceptos de racionalidad y proporcionalidad, pues jamás el instrumento pudo haber sido concebido por el legislador para zaherir los derechos de las partes ni mucho menos como un medio para dar por tierra con el principio de acceso a la administración de justicia; es que el legislador estableció que ese término, ciertamente, a voces del literal c) del numeral 2º de la norma citada, se interrumpe con “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”.

Obviamente, si el proceso se ha mantenido vigente durante ese interregno desde que se libró la orden de

apremio (14 de enero de 2021), todo lo atinente al desistimiento suplicado por los demandados ha de mirarse a tono con lo acontecido, por supuesto que si el foco de atención está no en la habilidad de la parte para lograr la intimación de los demandados o la materialización de las medidas cautelares, sino en la desidia que produce la parálisis del proceso, es muy difícil pensar que en un evento como el de ahora, ese castigo venga aplicable, pues de los autos se observa que el 3 de febrero de 2021 se libró el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá informando del embargo del inmueble objeto de garantía, el que fue radicado el 10 de febrero siguiente; el 10 de marzo de ese año, la parte demandante informó las nuevas direcciones donde podían ser notificados los demandados, el 13 de mayo de 2021 se recibió oficio devolutivo de la oficina de Instrumentos Públicos, el 3 de noviembre de ese año se corrigió por parte de la ejecutante el error en que incurrió al digitar las direcciones de los demandados, corrección que fue tenida en cuenta por auto de 18 de noviembre, al paso que ordenó oficiar nuevamente a la entidad comunicándole que la demandante actuaba como cesionaria de Banco Davivienda, oficio cuya elaboración solicitó ésta mediante correos de 30 de marzo y 18 de abril de 2022; el 12 de mayo siguiente comparecieron los demandados solicitando acceso al expediente, y fueron notificados el 19 de mayo siguiente, y el 24 de mayo posterior recurrieron el mandamiento de pago y contestaron la demanda, de donde se sigue que para el momento en que solicitaron aplicar dicha sanción no podía hablarse de inactividad y, por ende, no se encontraban objetivamente reunidos los requisitos para hacerlo, menos cuando, ya se sabe, existiendo dos posibilidades de cara a la existencia del proceso, la que debe primar tiene que ser, al abrigo de cualquier duda, la de su conservación.

Y si ello es así, pensar a estas alturas en una terminación como la pretendida, fundada en una inactividad inexistente, por el hecho de no haberse notificado a los demandados dentro del año siguiente a la data en que se libró la orden de apremio, es imposible, pues de aceptarse algo así,

los principios que orientan la administración de justicia, economía, eficiencia, eficacia y celeridad, quedarían en un limbo inaceptable.

En definitiva, el proceso no podía terminar por desistimiento tácito, por lo que el auto apelado debe confirmarse; las costas se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, confirma el auto de la fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

En firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d534806776407604ecff813745edc56622f932918455b3cc424ec1b461392a**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>